



DERECHO

La Administración de Justicia Indígena en el Ecuador en la Constitución de
2008

Dr. Álvaro Román

Mónica Naveda Jácome

2009



DERECHO

**La Administración de Justicia Indígena en el Ecuador en la Constitución
de 2008**

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos
para optar por el título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

Dr. Álvaro Román

Mónica Naveda Jácome

2009

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

Dr. Álvaro Román

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

Mónica Naveda

0923954424

RESUMEN

El presente trabajo de titulación, es un esquema en el cual se han sucinto la vida de las comunidades indígenas. Lo que ha buscado este trabajo es tener conceptos claros, sobre los nuevos sucesos que han ocurrido en el Ecuador, a partir de la Asamblea Constituyente, teniendo como resultado la nueva Constitución de 2009.

Es importante decir que el presente trabajo reúne, los diferentes estados en los cuales las asociaciones indígenas han surgido, a partir de un abandono total, hasta la actualidad donde se ven reflejados sus derechos en la Carta Magna del Estado.

La incorporación de estos pueblos, como sujetos de derechos tiene una gran importancia nacional, ya que se logra definir como tales y salvaguarda su integridad así como su identidad.

La afirmación de un pluralismo jurídico es evidente, ya que pueden coexistir ambas administraciones de justicia, sin que la una se afecte por la existencia de la otra.

La aceptación de la existencia de otros ordenamientos jurídicos, no solamente los reconocidos por doctrinarios occidentales, sino que dentro de nuestro propio sistema, puede manifestarse otro tipo de normativa que lleva más años en este suelo, que el propio positivismo aleccionado por los colonizadores.

ÍNDICE

Introducción	2
1. Capítulo I: Generalidades	3
1.1 ¿Qué son los Pueblos Indígenas y el Pluralismo Jurídico?	4
1.1.1 Pueblos Indígenas	7
1.1.2 Pluralismo Jurídico	12
1.2 ¿Qué es el Derecho Consuetudinario y los Derechos Colectivos?	17
1.2.1 Derecho Consuetudinario	17
1.2.2 Derechos Colectivos	19
1.3 Reconocimiento del Derecho Indígena en el Ecuador. Constituciones de 1998 y 2008	21
1.4 Nacimiento del Derecho Indígena	23
2. Capítulo II: Derecho Penal y Derecho Indígena	26
2.1. Fundamentos de los Derechos	27

2.2 Sistema Penal Indígena y el Sistema Penal Estatal.

29

2.2.1 Sistema Penal Indígena

29

2.2.2 Sistema Penal Estatal

32

2.3. Diferencias entre el Sistema Indígena y el Sistema Estatal Penal.

34

3. Capítulo III Administración de Justicia Indígena.

37

3.1. ¿Qué es Justicia Indígena?

38

3.2. ¿Qué es la Administración de Justicia Indígena?

40

3.3. Composición de la Justicia Indígena

43

3.4 Los Derechos Humanos en la Administración de Justicia Indígena.

46

3.5 Debido Proceso en la Administración de Justicia Indígena

49

4. Capítulo IV. Propuesta de Unificación

53

4.1 Propuesta de Unificación
54

Bibliografía
60

INTRODUCCIÓN

La declaración en la Constitución de 2008, de los derechos de las comunidades indígenas en el Ecuador; establece su reconocimiento en su carácter multiétnico y pluricultural, junto con la ratificación del Convenio 169 de la OIT; esto hace posible el estudio del pluralismo jurídico en el Ecuador.

El artículo 171 de la Constitución de 2008, concede la capacidad jurídica a las comunidades indígenas para establecer autoridades indígenas e impartir justicia según sus tradiciones y su derecho; en su respectiva circunscripción territorial, ejerciendo un control sobre su respectiva comunidad. Lo interesante es que el ejercicio de control no lo ejercen las leyes ordinarias, sino de acuerdo a las normas, usos, reglas que persisten entre los pueblos y nacionalidades indígenas, que comúnmente se conoce como la costumbre jurídica, derecho consuetudinario o derecho indígena.

En el primer capítulo se estudia los conceptos de Pueblo Indígena y el pluralismo jurídico en el Ecuador; la capacidad de exigir derechos colectivamente; y el estudio del Derecho Consuetudinario como normas y reglas de generación espontánea en la comunidad indígena. El inicio del reconocimiento del Derecho Indígena en las Constituciones del Ecuador; así como el nacimiento como tal del Derecho Indígena.

En el capítulo dos, la existencia de un Derecho Penal y un Derecho Penal Indígena, y los puntos en los cuales se pueden ver confrontados; fundamentándonos en las normas y tratados internacionales que ha suscrito el Ecuador; así también respetando las tradiciones ancestrales de los pueblos indígenas.

En el capítulo tres la Administración de Justicia Indígena y su coexistencia con la Justicia Ordinaria, en un mismo territorio; los elementos jurisdiccionales mediante los cuales se pueden aplicar y ejecutar su competencia. Los limitantes de las comunidades indígenas en cuanto al Debido Proceso y los Derechos Humanos.

Para concluir con una propuesta de ley, mediante la cual las comunidades indígenas puedan ejercer tanto jurisdicción como competencia, dentro de su propio territorio; esta propuesta busca el incentivo para que se cree una norma legal que sirva como guía para poder integrar tanto la justicia indígena como la justicia ordinaria; se termine con una equivocada y mal aplicada justicia indígena.

CAPÍTULO I
Generalidades.

1.1 ¿Qué son los Pueblos Indígenas y el Pluralismo Jurídico?

El estudio del pueblo indígena¹ (Estermann, 2008) como tal, recorre uno de los caminos más largos de la historia latinoamericana, ya que desde hace mucho tiempo, el suelo que ahora llamamos Ecuador ha sido poblado por generaciones de estos pueblos indígenas. La vida que se desarrollaba en ese entonces, era totalmente diferente a la que los colonos españoles, años después impusieron a fuerza a los nativos de toda la región. Era evidente el desarrollo de los indígenas en los temas referentes a la agricultura y la sociedad. Tenían como dioses al sol y la luna, pero su manera de ver la vida, totalmente diferente a la de los colonizadores o el pensamiento occidental.

Al explicar las diferencias fundamentales entre los indígenas y los españoles, es claro mencionar, que la idea de sociedad y vida en comunidad es totalmente diferente. Los pueblos indígenas poseían un alto grado de respeto a la autoridad y sobre todo una estructura social obediente, sin llegar a la coerción. La colectividad indígena, marcaba un paso totalmente diferente en un punto fundamental; ellos creían en el vínculo con la tierra, y con todo lo que crece en ella. Que se debía respetar los elementos vitales porque por medio de ellos se podía llegar a la salvación.

La armonía con la naturaleza, es fundamental para su forma de vida. Conocían, las épocas exactas en las cuales debían plantar, además el tiempo de espera entre cultivos. La administración de justicia, era dada desde ese entonces por las personas mayores que se encontraban en el consejo de ancianos² y ellos dictaminaban el modo que debían ser amonestados.

¹ "...el término "indígena" sugiere que se trata de un pensar arcaico y premoderno. Pero lo "indígena" no es ni lo puro y no-contaminado ni lo tradicional y pasado, sino una elaboración por un cierto grupo de humanos en determinadas circunstancias y un tiempo particular que pretende dar explicaciones y orientaciones que están a la altura del tiempo y de las exigencias de este grupo...". (Estermann, 2008)

² Esta Institución tradicional más antigua que se remonta a la época Precolombina y está constituida por la Comunidad. Está integrada por tres ancianos o venerables como mínimo, con

El modelo de pensamiento es fácil de reconocer, ya que mientras en la filosofía occidental se mantiene el pensamiento por decirlo de algún modo en línea directa, hacia un punto determinado, las culturas indígenas tienen otra mentalidad en cuanto a sus pensamientos y su manera de actuar; es un círculo completo en el cual cada cosa acontece por una razón. Tanto así que permite conectar el presente y el pasado, construyendo sus bases a partir del pasado y permitiéndose regresar a éste; es decir regresan a sus raíces para el mejor desarrollo como pueblo. Al poder permitirse regresar al pasado para revisar sus acontecimientos, logran un entendimiento superior de lo que acontece a su alrededor y lo pueden implantar para su beneficio en la administración de justicia y el control de sus recursos, como también pueden prever los riesgos futuros.

Para poder diferenciarlos correctamente, es necesario explicar el pensamiento con el cual hemos vivido por los últimos 400 años, el pensamiento lineal diseñado principalmente por los filósofos europeos (Sócrates, Platón, Aristóteles, etc.) trascendió este pensamiento por ser determinista, es decir tener tanto una causa-consecuencia. Por lo tanto descomponiendo todo en pequeñas partes, y nunca combinándolas entre sí. Es muy diferente a la filosofía indígena en la cual el todo es parte del todo, es el movimiento continuo en forma cíclica, conjunto con su naturaleza y su cultura. Al verlo de esta manera, tenemos a un indígena más racionalista, ya que se configuran los sentimientos y las emociones conjuntamente con la madre naturaleza, ya que para ellos es un lazo que no se puede romper o encontrarse separado. Los principios que defienden son su manera de vivir y sobre los cuales sostienen sus pensamientos y creencias. Para ellos la dualidad de las cosas, no significa un antagonismo entre ellas; sino el poder llegar a complementarse e integrarse. Por ejemplo el hombre y la mujer, el día y la noche, es solamente para ellos la

gran prestigio y honorabilidad ante la sociedad India. Estos tienen funciones de representación política de Gobierno Interno, de guías espirituales y legitimar al jefe de la Comunidad. (Estermann, 2008)

diversidad humana y la natural. Tanto el espacio, tiempo, cultura y su nación, se organiza estrechamente con un solo modelo, nada está separado, todo está en conjunción con su sociedad y la naturaleza. La vida en comunidad y su conjunción social es la base para su desarrollo como personas íntegras, ya que para estos pueblos el conocimiento ancestral, la vida espiritual, la práctica de sus valores y costumbres; son todos los elementos propios del principio de su existencia.

Al tener claro la principal diferencia entre la corriente de los pueblos indígenas y los pueblos colonizadores, se crea una barrera ideológica, nos encontramos con una estructura existente, donde se fundamenta su vida en la prosperidad de toda una comunidad (pueblos indígenas), pero con la llegada de un nuevo sistema (colonos), la estructura hasta ahora llevada a cabo por los indígenas, se perturba y se altera. Todos conocemos la historia de cómo los españoles llegaron a América; los indígenas se debían limitar solamente al trabajo y el pago de tributos, a su respectivo encomendero. Se les prohibía absolutamente continuar con sus ideas y rituales religiosos. Sumado con que no podían aprender a leer y a escribir. En ningún momento debemos ver un rompimiento o disolución de sus creencias, aunque la llegada de los colonos, sobrevino un increíble cambio para su sociedad, muchas de estas comunidades continuaron con sus conocimientos y prácticas. Hasta el día de hoy es claro decir que los pueblos indígenas, han sobrevivido a varios acontecimientos, pero nunca ha sido alterada sus creencias, su forma de pensar, su manera de convivir en la comunidad, muy diferente a los seres individualistas que viven en sociedades occidentales. (Estermann, 2008)

1.1.1. Pueblos Indígenas

Los pueblos indígenas se caracterizan por la continuidad histórica o por descender de poblaciones que habitaban en un territorio determinado antes de la conquista o invasión, que en la actualidad se encuentran en situación de desigualdad y de no dominación frente a los demás sectores de la sociedad. Se

consideran a sí mismo diferentes de estos y conservan muchas de sus instituciones y características sociales, culturales, políticas y económicas.

La tesis exacta de “pueblos indígenas” varía; es distinto el concepto de pueblos indígenas con relación a los tratados internacionales, cada país ha planteado de alguna manera su propia teoría para determinar a las nacionalidades indígenas, es poco probable que se pueda englobar a todas las comunidades indígenas bajo un mismo axioma. Los juristas, sociólogos, antropólogos, se basan en criterios propios para catalogar las distintas comunidades; cada país ha planteado el problema de definir a éstos pueblos de acuerdo con sus propias tradiciones, historia, organización social y política. (Stavenhagen & Carrasco, Derecho Indígena y Derechos Humanos, 1988)

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y la Protección a Minorías de la ONU, propone una definición más amplia:

“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.

Esa continuidad histórica puede consistir en la continuación, durante un periodo prolongado que llegue hasta el presente, de uno o más de los siguientes factores:

- a) Ocupación de las tierras ancestrales o al menos de parte de ellas;*
- b) Ascendencia común con los ocupantes originales de esas tierras;*
- c) Cultural en general, o en ciertas manifestaciones específicas (tales como religión, vida bajo un sistema tribal, pertenencia a una comunidad indígena, trajes, medios de vida, estilo de vida, etc.);*
- d) Idioma (ya se utilice como lengua única, como lengua materna, como medio habitual de comunicación en el hogar o en la*

familia, o como lengua principal, preferida, habitual, general o normal);

e) Residencia en ciertas partes del país o en ciertas regiones del mundo;

f) Otros factores pertinentes.

Desde el punto de vista individual, se entiende por persona indígena toda persona que pertenece a esas poblaciones indígenas por autoidentificación como tal indígena (conciencia de grupo) y es reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo).

Eso preserva para esas comunidades el derecho y el poder soberano de decidir quién pertenece a ellas, sin injerencia exterior.” (Stavenhagen & Carrasco, Derecho Indígena y Derechos Humanos, 1988)

A diferencia el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas se definen a sí mismos:

“... el derecho de definir quién es persona indígena se reserva a los propios pueblos indígenas. Bajo ninguna circunstancia debemos permitir que unas definiciones artificiales tales como las contenidas en la Ley sobre Indios del Canadá, Ley sobre Aborígenes de Queenslans de 1971, de Australia, etc., nos digan quiénes somos.” (Stavenhagen & Carrasco, Derecho Indígena y Derechos Humanos, 1988)

El instrumento legal internacional más importante para los movimientos indígenas continúa siendo el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional de Trabajo), y sus puntos fundamentales son:

- Se garantizará a los pueblos indígenas su plena participación en el diseño, implementación y evaluación de planes nacionales y regionales de desarrollo que les puedan afectar.³ (Saavedra Rojas & Gordillo Lombana)
- Los gobiernos asegurarán el respeto para las normas, prácticas, derecho e instituciones consuetudinarios, mientras no sean incompatibles con los derechos básicos establecidos en el derecho nacional e internacional.⁴ (Saavedra Rojas & Gordillo Lombana)

³ **Artículo 7. Convenio 169 OIT**

“1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural...”

⁴ **Artículo 8 Convenio 169 OIT**

- Los gobiernos se encuentran en la obligación de garantizar a estas comunidades los territorios y tierras ancestrales. Es de vital importancia los asentamientos de los pueblos para que pueda sobrevivir la cultura. (Saavedra Rojas & Gordillo Lombana)
- Con respecto al territorio, el Convenio explica que es obligación de los gobiernos, el respetar la cultura y valores espirituales, siempre en constatación con sus tierras y sus territorios.⁵ (Saavedra Rojas & Gordillo Lombana)

Reconoce la acepción de pueblos, identificando el reconocimiento del término “pueblo” y sus elementos políticos recurrentes de autodeterminación e independencia, siempre que se desenvuelva en el propio contexto nacional:

“Artículo 1

1. *El presente Convenio se aplica:*

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

“...2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio...”

⁵ **Artículo 13 Convenio 169 OIT**

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.” (Saavedra Rojas & Gordillo Lombana)

Los conceptos anteriores contienen características similares, se sustentan en principios éticos y valores comunes: la cooperación, la reciprocidad y la solidaridad, las formas simbólicas para la lucha de los pueblos indígenas. La búsqueda de Tierra, la recuperación de un pasado legendario, lo que crea una conciencia y una forma de actuar como pueblos y como naciones indígenas (Vidal, 1990)

El Ecuador en la Constitución de 2008 en su artículo 1⁶ es preciso cuando señala que es un Estado intercultural y plurinacional, nos encontramos con la base de la diferencia que se da entre la configuración estatal y la indígena; se parte de que somos un país con un sinnúmero de culturas y además distintas nacionalidades, hablando específicamente de los pueblos indígenas, apoya la diversidad tanto de sus conocimientos ancestrales, como la práctica de sus costumbres. Desde este punto base se comienza a analizar el reconocimiento de los derechos específicos indígenas.

La constitución reconoce la jurisdicción indígena. No se está creando una nueva forma de justicia o de administrarla, solamente como el mismo texto de la constitución lo menciona: “RECONOCE”, no crea, al decirlo de otra manera; no puede existir contraposición o dificultad al simple reconocimiento de acontecimientos que por años han ido ocurriendo en la realidad nacional.

⁶**Art. 1.-** El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Es necesario precisar que estamos hablando de dos situaciones que se han venido realizando durante muchos años, que aunque no ha sido reconocido sino solamente hace poco los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución, eso no impidió que las comunidades continúen realizando sus prácticas milenarias.

<...Ante todo, es importante precisar que en el mundo quichua el control legal como tal, es decir como un equivalente a lo que los juristas llaman, derecho, no es sino una faceta del control social cultural. Por eso, la justicia indígena debe ser considerada en el marco de los denominados por la ciencia jurídica como "equivalentes extrajudiciales"...> (García S, 2002)

Los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, exigen que se les reconozca el derecho de ser diferentes, a no ser discriminados, buscan que la marginación termine. Se consideran como comunidades que tienen conciencia de ser la continuidad histórica de las naciones que poblaron este país, antes de la invasión española, demandan las garantías y medios para preservar, promover y desarrollar su identidad, así como sus propias instituciones; amparados por la actual Constitución.

1.1.2. Pluralismo Jurídico

Es la coexistencia de varios sistemas normativos distintos dentro de un mismo territorio, que reclaman obediencia por parte de una población. El derecho positivo es el derecho dominante; en el cual se subordinan la vida de las distintas sociedades, adecuándose según sus propios valores, intereses y necesidades. Se consigue un proceso dinámico y a veces discordante (entre derecho positivo y costumbre), pero son las consecuencias de un pluralismo legal. (Stavenhagen, 1990). El Pluralismo Jurídico no es algo actual, se viene discutiendo, desde hace mucho tiempo atrás no solamente en Latinoamérica sino en la Época de la Colonia, *"Se define como una situación en la cual dos o más sistemas jurídicos coexisten en el mismo campo social"* (Maldonado,

2007).⁷ Es necesario tener en cuenta que en Ecuador, en la Constitución se garantiza el respeto a la diversidad, y claramente se acepta el PLURALISMO JURÍDICO, ya que al reconocer los derechos de los pueblos indígenas; prueba la coexistencia de dos sistemas distintos de administrar justicia.

En un espacio físico coexisten varios sistemas jurídicos; lo que se trata es de construir una convivencia social donde pueda relacionarse las dos formas de administrar justicia. Al reivindicar el derecho de administrar justicia de las comunidades indígenas, concediéndoles una participación en su propia organización; se crea el reconocimiento plurinacional y multiétnico. Según Julio César Trujillo, un sistema jurídico es la unión de instituciones, normas, principios y valores que rigen la conducta o comportamiento de los miembros de la comunidad entre sí, de todos y cada uno de ellos con la comunidad y con el fin de resolver los conflictos que amenazan la supervivencia de la comunidad o la seguridad de sus miembros. (Giménez, 2004). Se reconoce a los pueblos indígenas el derecho a conservar y desarrollar sus propias formas de organización social; son entes legítimos; ya que al estar garantizados por la Constitución, tienen el respaldo correspondiente a exigir sus derechos.

Las Nacionalidades Indígenas se consideran con facultades para crear, reformar y recrear las normas jurídicas que rigen a los miembros de esa comunidad. El influjo de normas estatales y las costumbres un ordenamiento compatible con su vida, siendo y convirtiéndolo en solo suyo a ese derecho.

“Un sistema jurídico es pluralista en sentido jurídico cuando el soberano controla distintos sistemas de derecho que regulan el comportamiento de diferentes grupos de la población que proceden de etnias, religiones, nacionalidades o geografías distintas, y cuando todos esos regímenes jurídicos paralelos dependen del sistema jurídico estatal” (Maldonado, 2007)

⁷ El pluralismo jurídico implica la aceptación de que varios órdenes jurídicos pueden convivir en un mismo espacio y tiempo, negando la exclusividad estatal en la producción de normas jurídicas. (Botero, 2004)

Se reconoce los distintos sistemas jurídicos; en particular a los pueblos indígenas: En la actual Constitución, aún están supeditados a normas que deben cumplir: deben respetar a la carta magna y a los derechos humanos reconocidos por los pactos internacionales suscritos por el Ecuador.

El reconocer la pluriculturalidad del Ecuador, comprende el respeto a las formas de organización de los miembros de los pueblos indígenas, buscando que se preserve su forma de vida. El derecho es creado y recreado de acuerdo a las condiciones de vida actual, es dinámico y se encuentra en constante cambio. Las formas jurídicas propias de estas comunidades siempre están interconectadas y relacionadas con el Estado. (Huber, 2008)

El impacto de varios sistemas jurídicos en un Estado no es material nuevo de investigación, pero solamente enumerar la existencia de estos, no significa que se los estudie, es necesario comprender la complejidad, la aplicación y el bagaje histórico de los pueblos indígenas y su correlación con el Estado.

Según la Constitución de 2008, la Administración de Justicia depende completamente del Estado. Para ser exactos en el artículo 167 define sobre quien recae la potestad de administrar justicia:

“Artículo 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución.”

El sistema normativo vigente propone, en qué casos los sistemas jurídicos pueden relacionarse entre sí; al punto de estipular que además de la Función Judicial existen otros órganos que tienen un carácter equivalente al momento de administrar justicia; la función judicial y la justicia indígena en la Constitución se encuentran en el capítulo cuarto colocándolos en una misma categoría.

En la Administración de Justicia existen principios; tanto para el cumplimiento de sus deberes, como para el ejercicio de sus atribuciones, según el principio de unidad jurisdiccional exige que haya tanto organización como el

funcionamiento; así tenemos que los órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos, deben regirse y tutelarse a través de la LEY. Tiene su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo esto debe juntarse para la adecuada Administración de Justicia, dentro de la potestad que la Constitución le ha otorgado a cada una de estas instituciones; pero el mismo artículo 168 de la actual constitución, en su numeral 3, especifica sobre la unidad jurisdiccional, sin embargo en la parte final de este mismo numeral “*sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución*”, esta potestad ha sido otorgada en artículos siguientes a la Justicia Indígena.

La Constitución especifica la administración de justicia y sus deberes; además todos somos iguales ante la ley según el artículo 10:

“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”

En el artículo 4 define como toda “*una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales...*”

Así mismo, en el capítulo segundo de Ciudadanas y ciudadanos:

“Artículo 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional...

En el artículo 57, en el capítulo cuarto sobre Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades:

“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos, los siguientes derechos colectivos...”

Aceptar las distintas nacionalidades o en este caso específico a los pueblos indígenas, que pertenecen a grupos culturales determinados y que para poder diferenciarlos es necesario aceptar los juicios de valor con los que estas comunidades juzgan o su manera de apreciar tanto las conductas, comportamientos y patrones culturales que son identificables, es respetar al principio de igualdad que busca la Constitución. (Trujillo & Giménez, 2004)

El pluralismo jurídico se encuentra manifiesto en toda la Constitución, obviamente con sus limitantes, el Estado Ecuatoriano reconoce un Pluralismo actualmente vigente en la Carta Magna del País, desarrollándose en la práctica por mucho más tiempo.

Se fundamentan los derechos de los indígenas principalmente en un modelo de vida, muy independiente a la occidental, ya que parte desde el continuo uso de su lengua materna, de creencias diferentes, de un sistema de organización totalmente distinto, ellos se sienten distintos y no los avergüenza, por lo tanto son miembros integrales de un cuerpo muy particular, y deben ser reconocidos por sujetos de derecho. Con estas bases se sustentan el porqué los indígenas no pueden ser tratados iguales ante la ley. (Maldonado, 2007)

La existencia de diferentes sistemas normativos, es parte de la valoración para poder entender, las diferentes formas de ley, que vienen conociéndose desde hace mucho en esos pueblos ancestrales, como un ejemplo más fehaciente tenemos las autoridades indígenas, al establecer relaciones de competencia jurisdiccional con jueces de la jurisdicción ordinaria. (Stavenhagen, 1990)

El tratar que la justicia estatal llegue a estas comunidades marginadas por tanto tiempo, es impensable, basándonos en el desconocimiento de la

existencia siquiera de un grupo indígena, considerar que llegue una justicia estatal es irrisible. (Emiliano Borja Jiménez, 2004)⁸

1.2. ¿Qué es el Derecho Consuetudinario y los Derechos Colectivos?

1.2.1. Derecho Consuetudinario

Es el conjunto de normas no escritas, cuya base es la costumbre y la tradición, que permiten regular los aspectos relativos al convivir de la comunidad, al mantenimiento de la paz y el orden interno, a las relaciones de la comunidad hacia afuera y que son conocidas por la comunidad en su conjunto. (P., B, & J., 2005). La costumbre se le debe entender como el acto repetitivo de ciertos acontecimientos con sus respectivos resultados; que con el tiempo se van considerando obligatorios; porque la misma comunidad los acepta como tales. La reiteración de los actos, en un tiempo relativamente largo, dentro de una comunidad; debe ser hecha en la presencia de todos para que sea notoria. El derecho consuetudinario es la generación espontánea de reglas que ordenan la conducta (señala lo que está permitido y lo que no), en un grupo social homogéneo. En el artículo 171 de la Constitución de 2008, menciona concretamente a la justicia indígena, en la parte pertinente sobre la costumbre:

“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio”

Es correcto hablar de la costumbre indígena, porque tanto las circunstancias sociales e históricas lo permiten, la recurrencia al derecho consuetudinario, para administrar justicia en las comunidades indígenas, busca un consenso y

⁸ Comunidad zápara de Balzaura, en plena Amazonía, entre Ecuador y Perú. Entrevista con Valerio Mokushiwa, Chamán y jefe de la tribu de la comunidad. Emiliano Borja Jiménez. Derecho Penal y derecho indígena. Quito 2004. Pág. 116

aprobación entre los miembros de la comunidad y éstos son considerados válidos jurídicamente; gracias al reconocimiento de las “tradiciones ancestrales” por parte del Estado, posibilitando a los pueblos indígenas a exigir sus derechos.

Para que el derecho indígena y la jurisdicción estatal, puedan concentrar sus decisiones deberán ser respetadas; pero para eso como la misma Constitución señala, es necesario un conjunto de normas que sean producidas por ellos mismos, a través de las instituciones creadas por sus comunidades; son solo obligatorias las normas de conducta a las que obedecen, ya que ayudan a establecer su identidad como comunidad.

Este derecho es solamente realizado por la comunidad indígena, de acuerdo a su convivencia interna, sin embargo no se desenvuelve sobre otras circunstancias que nos sean las de la propia comunidad.

Para los pueblos indígenas la base de la organización es la familia, por ende no es extraño que existan tan pocos divorcios entre ellos, la severidad con que se trata el adulterio, según estas comunidades afirman que ellos hacen cumplir el derecho solamente con algunas diferencias, que ellos lo hacen con una celeridad asombrosa, mientras que seguir las normas estatales, le tomarían años. (Salgado, 2002)

En el artículo 57 en el numeral 10:

*10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.*⁹

La autoridad indígena tiene competencia para resolver los conflictos internos, aplicando su “derecho propio o consuetudinario”; el derecho indígena propio se encuentra en permanente actualización, de conformidad con la experiencia adquirida, o lo ejemplos vistos por estas comunidades, con la sólida base de

⁹ Artículo 57 de la Constitución de 2008. Publicación Oficial de la Asamblea Constituyente.

buscar el bien común, además de los aportes que recibe del exterior. (Salgado, 2002)

En las comunidades indígenas es habitual el uso combinado de la Ley y la costumbre, estos pueblos toman lo que parece más útil del ordenamiento positivo, ya que han vivido bajo la influencia del sistema estatal de justicia, y lo que busca es crear estrategias beneficiosas para poder enfrentar los conflictos que afectan a la comunidad. (Stavenhagen, 1990)

La disposición de los pueblos indígenas como etnias y naciones se encuentran subordinadas al Estado, además es muy significativo aclarar que el derecho indígena, nunca estará sobre la Constitución o los tratados internacionales; el Estado se consolida como ente dominador, que impone un orden jurídico ampliando de esta manera el control sobre el territorio y su población.

1.2.2. Derechos Colectivos

Los derechos colectivos protegen a un conglomerado en particular, a una sociedad en su conjunto. Son derechos de la solidaridad, vitales para la subsistencia de los pueblos, para el mantenimiento de sus culturas, su medio ambiente, sus tierras, su libre determinación, su derecho consuetudinario, sus lenguas y la paz.

Entonces por derechos colectivos, entendemos que son todo lo opuesto al derecho individual; en el cual solo importa una persona, éste busca un bien mayor, es donde todos nos encontramos protegidos, pero nadie puede hacer uso real de este derecho, ya que disponiendo de este, se encontraría contrariándolo en el beneficio de todos.

Es un derecho abstracto que se manifiesta mediante la conciencia o voluntad del sujeto. Cada uno individualmente es titular del derecho sobre la relación o

la cosa, pero esa titularidad no puede ser apropiada, transferida, alienada, ya que este derecho no integra el patrimonio individual de cada uno.

Los pueblos indígenas tienen un derecho que debía ser reconocido por las constituciones y no convertirse en una competencia; sino lograr la manera de integrarse al derecho nacional, bajo sus propias características lo que se proyectaría hacia lo ya conocido como el pluralismo jurídico. En la Constitución de 2008, define dentro de las organizaciones en general y en específico a los indígenas, el deber del Estado es proteger los derechos de todas las personas en su calidad de ciudadanos y de reconocer en los pueblos como sujetos colectivos de derechos como en su artículo 257 define:

“Art. 257.- En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos...”

Los pueblos indígenas no hacen parte de un Estado independiente; éstos no deben considerarse como Estados independientes, solo debe tratarse de manera justa a estos pueblos. Para empezar es necesario que se lo reconozca como pueblos de los derechos diferenciados, y no ser discriminados por su pertenencia a estos grupos indígenas.

Los derechos ya reconocidos en nuestra constitución, de los pueblos indígenas, es una de las características principales para nombrarlos como sujetos de derecho y de carácter colectivo; ya que al ser un conglomerado de personas, llevan una forma de vida social diferente a la de nosotros, así se deriva la posibilidad de ejercer los demás derechos; como son el derecho a reproducir su organización social y autoridad; al reconocimiento de su territorio; a participar activamente de la política y conservación de su forma de vida.

“Los derechos fundamentales de los pueblos indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos, El pueblo indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos. En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o interés colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes.”
(Botero, 2004)

El derecho de administrar justicia es un derecho humano colectivo, por tanto directa e inmediatamente aplicable, sin que se pueda exigir como condición la existencia de una ley.

1.3. Reconocimiento del Derecho Indígena en el Ecuador. Constituciones de 1998 y 2008

La constitución de 1998, reconoce la existencia de pueblos indígenas y su derecho a autodefinirse como nacionalidades, concebidas como entidades históricas anteriores al Estado que a partir de ahora se define como pluricultural y multiétnico. Los artículos más importantes de ésta constitución:

El reconocimiento del Ecuador como un estado pluricultural y multiétnico, y que el quichua, el shuar y demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas (art.1); el establecimiento del sistema de educación intercultural bilingüe en el que se utilizará como lengua principal de la cultura respectiva (art. 69).

Se introdujo el capítulo V, dedicado a los derechos colectivos, en el cual, la sección primera se refiere a los pueblos indígenas y negros. El reconocimiento de una serie de derechos tendientes a conservar y desarrollar las costumbres y tradiciones indígenas a todo nivel (art. 84).

El derecho a conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad. El establecimiento de circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas

(art. 224) las que tendrán gobiernos seccionales autónomos ejercidos por los organismos que determine la ley (art. 228).

El señalamiento que las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o de derecho consuetudinario, siempre que no sean necesarios a la Constitución y las leyes. La Ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema estatal (Art. 191)

El reconocimiento de los derechos colectivos en la Constitución de 1998, y la ratificación del Convenio de 169 de la OIT, son el resultado de los movimientos que pretendían obtener autonomía, es decir que las comunidades indígenas luchaban por el reconocimiento a sus territorios, a la educación intercultural, a la justicia ancestral, a la conservación del acervo cultural y científico, etc. (Huber, Hacia sistemas jurídicos plurales., 2008)

De todos estos elementos antes mencionados nace y se sustenta la fuerza social y moral de la administración de justicia indígena, así como su legalidad. Pero las prácticas para deslegitimar a la justicia indígena por parte de los operadores de justicia estatal (Jurisdicción Indígena, 2002), los cuales impedían a los pueblos indígenas a administrar justicia dentro de su territorio, fue una de las principales causas para que en la Constitución de 2008; los derechos de estos pueblos sean realmente reconocidos. Los artículos que de una forma o de otra, se convierten en un movimiento que beneficia y protege a todas las comunas indígenas en el Ecuador.

Explica además que los idiomas utilizados en estas comunas, son de uso oficial, pero específica que solamente en los pueblos donde ellos habitan, y se restringe por los términos que la ley exige. El Estado intervendrá para que se respete estos derechos.

En el capítulo cuarto de los Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, en su artículo 56 menciona:

“Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.”

Al definir al Estado en sí, como único e indivisible, tenemos que tomar en cuenta que los pueblos indígenas, no son autónomos y tampoco deben, tomar las cosas como entidades independientes de todo el Estado Ecuatoriano. Ya que todos vivimos en un Estado, donde todas las razas, etnias, viven, y lo que se busca es una protección para los grupos menos favorecidos.

El artículo 171 de la constitución actual, reconoce la jurisdicción del derecho indígena y por consiguiente la vigencia del pluralismo jurídico en el país. Se trata de procesos que respetan las prácticas propias de su justicia en el marco de los límites señalados por la constitución vigente y la declaración universal de los derechos humanos. Para la justicia indígena lo importante es el resarcimiento espiritual de la persona que delinque antes que el castigo físico como tal, que pasa a convertirse en un medio ritual para recuperar la armonía social temporalmente perdida. (García S, 2002)

1.4. Nacimiento del Derecho Indígena

La creación de la CONAIE (Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador) en 1986, como organización, es una etapa de cambio para los indígenas, ya que se ven representados, tanto por una Constitución, además de un movimiento.

Existen datos aproximados concernientes a la población indígena del Ecuador, ya que varía entre el 25 y el 40 por ciento (CONAIE), de la población total del país. Las poblaciones indígenas se dividen en grupos étnicos diferentes: Shuar, Achuar, Siona, Secoya, Cofán, Waorani, Zapara, Shiwiar, Andoa y Kichuas en

la región Amazónica. Tsachila, Epera, Chachi, Awa, Manta y Wankavilka en la Costa. Pueblos de la nacionalidad Kichua: Palta, Sarakuru, Kañari, Puruwá, Chibuleo, Tomabela, Salasaca, Kisapincha, Waranka, Kitukara, Kayampi, Otavalo, Karanki, Natabuela y Pasto en la sierra interandina Ecuatoriana. (Bernal)

A nivel internacional, en 1989, la Organización Internacional de Trabajo (OIT) aprobó la “Convención sobre Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes”, mejor conocido como Convenio 169, reconociendo a los pueblos indígenas, distintos derechos con respecto a su beneficio; la facultad de autogobernarse, el desarrollo cultural, los recursos naturales, la seguridad ambiental, etc. El Ecuador ratifica éste convenio el 14 de abril de 1998. (Bernal)

La intelectualidad indígena, redefine la propuesta política, lo que es más importante, la intervención resulta determinante al momento de constatar el estado definitivo del país; al reclamar la valoración de su idioma, su territorio, su costumbre, donde se da comienzo a la concepción, después protegida en la Constitución de 1998, en el artículo 191, sobre la administración de justicia indígena. (Villavicencio Loor, 2002)

En la Constitución de 2008, las comunidades indígenas para hacer efectivos sus derechos, se definen como: espacios de autonomía propia, además, la representación como “pueblos y nacionalidades” se basa en el desarrollo de una identidad colectiva. Se trata de reestructurar la identidad de las comunidades indígenas teniendo como base, el reconocimiento constitucional. La sociedad ecuatoriana, a través de su vida, se ha visto fragmentada, lo que resulta de estos, son elementos de identificación, llamadas: “políticas de la identidad” (Villavicencio Loor, 2002), que designan acciones individuales y colectivas, que se ven reflejadas, en las Constituciones pasadas y actuales.

Los pueblos indígenas son en sí sociedades, los cuales poseen su propio derecho, pero el derecho que ellos practican, no es tan alejado del nuestro; el

derecho consuetudinario ancestral, que ha sido protegido por nuestra constitución, ellos lo pasaron de generación en generación, por la oralidad, que sigue mayormente ligado a un código de moral y de justicia, que está basado en la costumbre y la tradición.

La manera en que estos pueblos son conscientes y respetuosos, con respecto a sus normas y costumbres; la obediencia hacia estas costumbres, a este derecho consuetudinario, y su institucionalidad, se basa primordialmente en poder y autoridad; pero además en mecanismos de ayuda, cooperación y reciprocidad. *“El respeto de las reglas establecidas emana de la colectividad”*. (Villavicencio Loor, 2002)

En la Constitución de 2008, se refleja el ánimo proteccionista, con respecto a todos los grupos minoristas, la nación se nutre de su rica diversidad; tanto social, étnica y cultural, inclusive como proceso inacabado, la que confiere un carácter nacional a los pueblos indígenas, con sus respectivas demandas de reconocimientos.

Con atribuciones, de poder administrar justicia, además de protección al sector donde realizan sus trabajos, incluyendo ser parte activa de la política del Estado, estamos en la presencia de un verdadero cambio, desde épocas donde eran maltratados y no se los consideraba más, que un grupo de personas sin educación, se han abierto caminos tanto en el Ecuador, como en la legislación del país.

La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), y el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), sostienen que existen actualmente en el Ecuador; 14 Nacionalidades y 18 Pueblos Indígenas del Ecuador, la diferencia entre nacionalidades y pueblos indígenas, radica en que las primeras es respecto a su identidad lingüística, y las segundas en razón de sus raíces históricas ancestrales. (P., B, & J., 2005)

CAPITULO II

Derecho Penal y Derecho Indígena

2.1. Fundamentos de los Derechos

El término “derechos fundamentales” hace referencia a las cualidades o valores esenciales que posee el ser humano y que son objeto de protección jurídica. Estos derechos están garantizados por un ordenamiento jurídico positivo jerárquicamente superior, son la base para los demás derechos y libertades; a diferencia de los “derechos humanos” que están positivizados en las declaraciones y convenios internacionales.

Los derechos son aquellas facultades o valores esenciales que tiene cada persona y que están reconocidas por el orden jurídico nacional e internacional, la palabra Derecho deriva de la voz latina *directum*, que significa lo derecho, pero en realidad para darle a este término enfoque en lo legal, los antiguos romanos lo llamaban, “IUS”, que se derivaba del verbo latino *imvare* que significa ayudar, ya que lo que se buscaba en esa época, era ayudar al hombre; a diferencia de las garantías, que están previstas para proteger a los derechos cuando estos son vulnerados. (Chiriboga Z., 1995)

Muchos han sido los conceptos de derecho, pero todos llegan a la misma particularidad, que es una regla o conjunto de reglas mediante las cuales el individuo regula su comportamiento con respecto al Estado o a otras personas. Para una mejor conclusión: *“El derecho es, entonces, una norma de imperio inexorable, irresistible, de exigencia coercitiva.”* (Galarza Paz, 2002)

Los derechos fundamentales deben ser concebidos en la dimensión de derechos y responsabilidades; éstos guardan una relación inseparable; se fundamenta en la convivencia social que exige la interrelación de los derechos con las responsabilidades y deberes de los ecuatorianos.

En la Constitución de 2008, se establecen las características de los derechos en el artículo 11: *“6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”*; así tenemos

que los derechos no se pueden enajenar, lo cual indica que su dominio no puede ser transmitido a otra persona, tampoco los derechos a los que se puedan renunciar, o declinar su aceptación, los derechos no se pueden dividir, poseen una dependencia recíproca, y son de igual valor.

Los derechos fundamentales son indivisibles e interdependientes entre sí y de carácter universal, pero no pueden considerarse como absolutos, los límites están dados por el mismo convivir social: el orden público, la moral, los derechos de terceros y la seguridad de todos o las justas exigencias del bien común. (Chiriboga Z., 1995)

El reconocimiento de los derechos y responsabilidades en la constitución, así como en los instrumentos jurídicos internacionales, constituye un claro testimonio del progreso de la conciencia moral de la humanidad. En materia de derechos humanos, donde los derechos de los pueblos indios han adquirido mayor relevancia y sustentación; pero un problema es el grado de aplicabilidad de esta normativa. (Durand Alcántara, 2002)

La Constitución vigente en el Ecuador, en el capítulo primero, con respecto a los Principios de Aplicación de los Derechos determina que todos nuestros derechos están garantizados en la Constitución, incluyendo aquellos que se ratifiquen en los tratados internacionales.

En el artículo 11 de la Constitución, se manifiestan una serie de principios, para que se puedan cumplir estos requisitos, para un estudio más exhaustivo es necesario repasar los literales, que más nos interesa:

“1. Los derechos se podrán ejercer promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.”

“4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;

Los derechos serán exigidos tanto individualmente como colectivamente, es evidente que nuestros derechos y nuestras obligaciones están protegidos por la Carta Magna, y podemos exigir cumplimiento sobre estos derechos.

Los Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, reconoce como todo lo que desenvuelve dentro del Estado es único y lo más importante es que todos somos ecuatorianos, ya que todas estas nacionalidades, pueblos, estructuras sociales establecidas bajo un nombre propio, son creadas con la misma predisposición; bajo un nombre común, son cuidadas y regladas por el Estado ECUATORIANO.

Así en el artículo 57 de la Constitución actual, reconoce a los comunidades, pueblos, nacionalidades, pero con una condición implícita de respetar la Constitución y todos aquellos pactos que el Ecuador a convenido voluntariamente sobre los derechos humanos, es necesario hacer esta aclaración por que los tratados internacionales son sumamente violados alrededor del mundo, por lo tanto es necesario tener en cuenta que el Ecuador siendo un país soberano, libre e independiente ha convenido y ratificado los tratados de común acuerdo, con lo cual el Estado es responsable por su cumplimiento.

2.2 Sistema Penal Indígena y el Sistema Penal Estatal.

2.2.1. Sistema Penal Indígena.

El sistema penal indígena, es un conjunto normativo que asocia a esos comportamientos antisociales determinadas consecuencias que normalmente denominamos sancione o penas; existe un proceso formal para determinar la culpabilidad o inocencia del implicado o implicados, y establecer la respectiva sanción correspondiente. Los jueces de estas comunidades ejercen jurisdicción propia dentro del ámbito territorial del pueblo indígena. Los integrantes de la

misma reconocen la potestad de dirimir conflictos y sus decisiones suelen ser aceptadas por todos. (Borja Jiménez, Derecho penal y Derecho indígena, 2004)

El procedimiento anterior no está escrito. Las reglas de derecho proceden de la costumbre, de la tradición. El conjunto de instituciones de estas comunas integran un sistema, estipulando un orden reglado de los acontecimientos que acontecen en la misma. La reacción social ante los delitos más graves, no responden, por tanto, a la arbitrariedad o a la venganza de la víctima, sino que es una ordenación institucional prevista para resolver racionalmente, estableciendo soluciones similares a los casos similares, que afectan a la convivencia.

En los pueblos indígenas existe un sistema reglado de infracciones y sanciones que aporta soluciones ante los hechos que constituyen los conflictos más grave de convivencia. Distinto se considera el grado de evolución, en cada pueblo, en cada aldea, en cada comunidad. La existencia de varias instituciones originarias con otras que proceden de la época colonial. El sistema jurídico indígena se forma a partir de la propia tradición, y la influencia que ha recibido desde otras culturas o civilizaciones. (Sierra, 1990)

La importancia es la conciencia de querer resolver los conflictos en el seno de las comunidades conforme al propio derecho, y esto tiene como objetivo tratar de satisfacer por medio de reglas, la solución de un conflicto. Lo que buscan estas comunidades no es la perfección en cuanto a la forma del procedimiento, lo que desean es dilucidar en el ámbito interno de la comunidad, los problemas que surgen. (Borja Jiménez, Derecho penal y Derecho indígena, 2004)

La costumbre es fuente del Derecho penal indígena, porque la transmisión oral de los conocimientos, cultura y tradiciones sustituye a los procedimientos escritos de información social propios del derecho occidental. No es necesario que el derecho nazca de una legislación, ya que nace de todos los miembros de la comunidad indígena, a través de procesos de democracia directa. Se

procura alcanzar niveles básicos de seguridad jurídica y representación igualitaria. (Kowii, 2000)

Las persona que habitan en comunidades indígenas no se ven como entes individuales, o seres independientes, se consideran y son parte de una gran comunidad, por lo tanto si existe alguna circunstancia que modifique y trascienda, a tal punto que la vida de ésta se vea afectada, la intervención es una cohesión del grupo, por encima de intereses particulares. El principio de paz social y el mantenimiento de las fuerzas comunitarias son de gran relevancia en los sistemas jurídicos indígenas.

Este valor de paz social que se le asigna, es necesario para mantener la integración y la conexión de grupo, ya que trasciende al momento de prevenir al resto de la comunidad; además de la participación, para la imposición de la pena al infractor declarado culpable. El derecho penal indígena es un derecho de mediación ya que la consecuencia del delito (pena), no pretende ser solamente un castigo característico de la reprobación social del grupo, sino alcanzar el equilibrio roto por el actor. La imposición de éste castigo no solo atañe al infractor y su familia, sucede que toda la comunidad forma parte de los acontecimientos, por ello es que muchos ordenamientos indígenas establecen la pena como un proceso de negociación. (Vintimilla Saldaña, 2000)

El proceso de negociación indígena, inicia al momento en que toda la comunidad se reúne en una asamblea, para determinar la culpabilidad o la inocencia de la persona, y finaliza con la imposición de una pena en el caso. Las diferentes personas que se encuentran en la asamblea discuten sobre el mejor castigo para el infractor, para mantener el cumplimiento de las normas ancestrales.

La negociación en el marco de la imposición de la sanción se lleva a cabo entre la misma comunidad y el propio condenado. En la medida en que se intenta siempre mantener la paz; se pretende incluso que el propio infractor quede

conforme con la resolución de la asamblea para de esta forma poder alcanzar el orden y el equilibrio respecto de todos los miembros de la misma. (Esto se da cuando los delitos no son muy graves) (Borja Jiménez, Derecho penal y derecho indígena, 2004)

Las comunidades indígenas al momento de sancionar a un individuo, buscan reintegrar al condenado de nuevo a la vida comunitaria, al momento de que éste confiese y admita el hecho ante la asamblea, para poder seguir con las formas conocidas de equilibrio de la comunidad. No comparten la idea de que el individuo deba ser separado de su ambiente.

Todos los procesos donde la comunidad interviene para administrar justicia, son eventos centrales en la regulación del orden social, ya sean partes del discurso o en la negociación, surgen prácticas que rigen a las relaciones en la comunidad, como en comunidades vecinas; además el lenguaje autóctono utilizado durante estas asambleas, son prueba de cómo es utilizada e interpretada la costumbre para regular la vida social, son la muestra de la aplicación de un derecho penal indígena. (Borja Jiménez, Derecho penal y Derecho indígena, 2004)

2.2.2. Sistema Penal Estatal.

La ley determina con precisión el procedimiento que se sigue para cada tipo de caso que se ventila en el régimen jurídico nacional. El sistema escrito aún prevalece, aunque la oralidad y la confrontación directa de las partes, se llevan a cabo ante la autoridad competente que conoce la causa.

El procedimiento inicia a petición de una parte, que parte de la iniciativa del actor, a través de la presentación de la demanda, denuncia o acusación particular, dependiendo del caso, se prevén distintas etapas a las que se llega una vez que han expirado los plazos o términos legales, o cuando se cumplan las diligencias que la autoridad o la ley disponga. Dependiendo del caso, se

contempla una etapa de conciliación entre las partes, tratando de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto.

Las pruebas constituyen el pilar básico para la demostración de los hechos que se invocan y son el fundamento esencial para la resolución de la autoridad. Finaliza con la sentencia o decisión del órgano competente que declarará la existencia o no de un derecho, y se resolverá sobre la ejecución de una obligación, constituirá un derecho respecto de las partes, determinará la responsabilidad de los involucrados, la reparación de los daños y la sanción a la que haya lugar.

Existen recursos que permiten a la parte perjudicada con el fallo dictado, acudir ante la propia autoridad que dictó la providencia impugnada o ante la autoridad jerárquicamente superior para solicitar su revisión, modificación o alteración total o parcial. Según el procedimiento hay ciertos casos cuyo conocimiento y resolución demoren ciertos años, por lo tanto la administración de justicia se dilata. (García S, 2002)

La sanción es la consecuencia jurídica que sigue a la inobservancia de una ley, la transgresión de un mandato legal, conlleva a una sanción jurídica expresa para quien incurra en una conducta infractora. Depende de la infracción, la sanción será de distinto orden y magnitud, obedeciendo a la gravedad de la falta, también se involucran los hechos y las circunstancias en que fuera cometida. La sanción será conocida por medio de una sentencia judicial. En materia penal, la condena significará siempre la imposición de una sanción de índole pecuniaria o de privación de la libertad.

La organización y funcionamiento de la función judicial, está compuesta por órganos jurisdiccionales que son los encargados de administrar justicia: La Corte Nacional de Justicia, las cortes provinciales de justicia, los tribunales y juzgados que establezca la ley, los juzgados de paz. (Constitución 2008)

2.3. Diferencias entre el Sistema Indígena y el Sistema Estatal Penal.

La forma en que se manejan y resuelven conflictos en las comunidades indígenas, es diferente a la administración de justicia estatal; esta justicia tipo occidental (Estermann, 2008), tiene como finalidad castigar al culpable; mientras que en las comunidades indígenas se busca reconciliar y llegar a un compromiso entre las partes, con el objeto de conservar la armonía interna del grupo. (Stavenhagen, Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina., 1990)

En el área de la administración de justicia se advierte el hecho de que en las sociedades occidentales lo jurídico se distingue por medio de un procedimiento formal. A diferencia de las comunidades indígenas donde lo jurídico está totalmente aplicado en la estructura social. (Estermann, 2008)

En la administración de justicia de las comunidades indígenas, los abogados, peritos, jueces, no intervienen, ya que solo existe en ese momento los representantes elegidos por la misma comunidad, que son los representantes de la asamblea del pueblo indígena, o el consejo de ancianos, ya que se considera que poseen un conocimiento más amplio con respecto a las costumbres y reglas de esa comunidad en específico. (Borja Jiménez, Derecho penal y Derecho indígena, 2004)

Cuando existen conflictos entre miembros de la propia comunidad indígena, los afectados utilizan generalmente las instituciones propias, es decir, el derecho consuetudinario. En cambio, cuando se presenta un conflicto entre indígenas y no indígenas, entonces se usa de preferencia las instituciones nacionales. La distinción se presenta en las prácticas indigenistas, ya que la mayoría de los indígenas tienden a evitar acudir a los tribunales y juzgados, por la cantidad de abusos a que están expuestos. (Stavenhagen, Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina., 1990)

El carácter oral, no codificado, les da un toque de sencillez y de dinamismo, que se experimenta en el momento en que sucede un problema en la comunidad, para que pueda dar resultado, es necesario el compromiso del grupo y la estructura social de la comunidad indígena. En este momento las autoridades que imparten justicia se valen de recursos; como su habilidad en la negociación o su capacidad argumentativa, con lo cual logran resolver la disputa. (Borja Jiménez, Derecho penal y Derecho indígena, 2004). La oralidad en el sistema estatal con respecto a la sustanciación de los procesos, en todas las instancias, etapas y diligencias se encuentra presente en la Constitución.

A diferencia del juez o funcionario estatal, que debe seguir con los procedimientos dictados por las leyes; las autoridades de las comunidades indígenas intervienen en los casos de una manera personal, ya que las personas a las que juzgan son vecinos, además de un ciudadano del pueblo donde todos habitan, en estos casos, estas autoridades deben mantener siempre un enfoque neutral y buscar acuerdos entre sus coterráneos. (Sierra, 1990)

En las comunidades indígenas el derecho consuetudinario reluce en el debate y en los procedimientos en el momento en que todas las partes de la comunidad se encuentran para juzga; el procedimiento de las autoridades oscila del convencimiento hacia la amenaza y en última instancia, la imposición.

Los juicios en las comunidades se terminan o concluyen en su mayoría el mismo día, se lo podría identificar como un procedimiento sumario, que contrasta notoriamente con las formas de litigar en los tribunales judiciales, donde cada acusación se dirime siguiendo su propio proceso. (Sierra, 1990)

El estudio de las diferencias de administración de justicia estatal e indígena, es importante porque las comunidades indígenas se consideran parte integral de la estructura social y la cultura del Estado, que conjunto a sus prácticas

culturales, lengua, relaciones de parentesco, educación, etc., son un elemento base de la identidad étnica del pueblo, la acumulación de todos los componentes anteriores, lo convierten en el derecho de los pueblos indígenas y de esta manera puede relacionarse con el Estado.

Capítulo III

Administración de Justicia Indígena.

3.1. ¿Qué es Justicia Indígena?

El derecho indígena es un sistema jurídico que se encuentra entrelazado con el sistema estatal, ya que las instituciones de éste, han sido impuestas y readaptadas por los pueblos indígenas, incorporándolas a sus formas de organización. En el sistema jurídico indígena existen distintos niveles, instancias y autoridades (Rueda, 2008). El sistema jurídico indígena puede ser visto como un sistema que ayuda a mantener el orden social en zonas locales. De esta manera, el sistema jurídico indígena cobra especial interés para analizar el sentido en que pueblos colonizados consiguen ejercer un control sobre sus dinámicas internas en su propio contexto territorial, histórico y cultural sin perder de vista su relación con el Estado.

El sistema jurídico indígena es una manifestación del campo jurídico y como tal comparte las características del derecho, esta concepción; que incluye instituciones, procedimientos y autoridades para aplicarla y hacerla eficaz, se aplica al derecho indígena. En el derecho indígena se puede encontrar una visión del mundo formulada en la manera de regular los asuntos públicos y privados; que se encamina a la protección de la costumbre y la reproducción de la continuidad de la comunidad (Rueda, 2008). El derecho indígena se define como un conjunto de normas jurídicas, cuya observancia y aplicación está garantizada por un poder público. (Constitución 2008) Tal poder público se ejerce a través de autoridades designadas por la comunidad, sobre las cuales se delega facultades de decisión, resolución y ejecución, para lo cual existen procedimientos. Este derecho está en constante relación con el derecho del Estado. (Rueda, 2008)

“...El estudio del campo jurídico en zonas indígenas revela que, a pesar de la situación de subalternidad de los pueblos indígenas frente al Estado, es posible apreciar un derecho propio, que si bien tiene influencias fuertes del derecho positivo no sigue al pie de la letra o en rigor su lógico. Más bien desde las comunidades y pueblos indígenas se dan usos propios del derecho positivo y reformulaciones del mismo para ser aplicados a las necesidades cotidianas.” (Rueda, 2008)

Se considera a la Justicia Indígena como un órgano jurisdiccional adicional, entregando un poder a las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas. Se reconoce a la COSTUMBRE, como piedra angular de la Justicia Indígena, son normas que se han emanado por siglos en una comunidad indígena en específico, cambiante a través del tiempo y se crea un uso para agregar experiencias a la comunidad en sí.

Cuando hablamos de justicia indígena hablamos del derecho consuetudinario como su sustento. Se trata de la repetición de prácticas socialmente aceptadas y obligatorias convertidas en normas o reglas de conducta, que perduran imbatibles al margen de cualesquier consideración que el derecho positivo tenga sobre éste; se trata de un derecho vivo producto del desarrollo de los pueblos.

Las autoridades de la comunidad son las encargadas de hacer el derecho entre sus iguales. Estas decisiones no son tomadas en ningún momento por normas escritas o por normas positivas; se basan solamente en lo referente a casos similares ocurridos con anterioridad. Todo lo anterior debe estar sujeto, a un ámbito territorial, lo que implica, que las personas suscritas a ese espacio, deberán respetar la competencia de las comunidades.

La compatibilidad entre dos sistemas jurídicos, con distintas fuentes, mientras el sistema estatal es positivista, el sistema de justicia indígena tiene como fuente fundamental a la costumbre. La coexistencia de estas dos ramas del derecho, totalmente opuestas puede ser realidad siempre y cuando exista un respeto mutuo con respecto a su jurisdicción, los cuales están claramente asignados para el sistema estatal, sin embargo la Justicia Indígena necesita una norma jurídica secundaria para poder llegar a concebir una interpretación completa. (Constitución 2008)

De esta manera la Justicia Indígena tendría su propia jurisdicción, ya que es un órgano autónomo, sus decisiones como pueblo indígena son

completamente soberanas y goza de total independencia en cuanto al sistema estatal. (Constitución 2008)

3.2. ¿Qué es la Administración de Justicia Indígena?

La Administración de Justicia Indígena se sostiene, bajo un sistema completamente diferente al cual estamos acostumbrados (sistema estatal positivista). Los llamados Pueblos Indígenas son entes independientes dentro de un ESTADO ya concebido, y pueden ejercer su libre determinación fundamentándose en los Derechos Humanos.

Los Pueblos Indígenas han regido sus normas de vida a la Costumbre como fuente de derecho, son aquellas normas jurídicas no escritas, que se imponen por el tiempo y por el uso. Este procedimiento no es en ningún momento formal, es necesario que para considerarla como tal, se desarrolle en una sociedad organizada.

La costumbre se desarrolla a través de fenómenos; es la voluntad de las personas que se encuentran en una comunidad y se basa en hechos que han sido repetitivos y de alguna manera son análogos. Al no ser escrita no significa que no debería de aplicarse; sino que es obligatoria para todos, ya que es de conocimiento general y nace espontáneamente.

Los Pueblos Indígenas son comunidades que han vivido en el mismo territorio por un largo tiempo, cuyos miembros son personas organizadas y se mantienen unidos en forma indefinida. Este tipo de vida en comunidad ha sido creada en base de relaciones duraderas que se destacan por haber conservado su forma de vida de generación en generación.

“Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las

autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.” (Constitución 2008)

La Constitución reconoce la existencia de pueblos indígenas y su derecho a autodefinirse como nacionalidades, concebidas como entidades históricas anteriores al Estado que a partir de ahora se definen como pluricultural y multiétnico.

El Art. 171 de la Constitución reconoce y otorga poder jurisdiccional a las autoridades de los pueblos indígenas para administrar justicia en la dimisión de sus conflictos internos; aplicando: costumbres, normas y procedimientos propios. La administración de justicia que realizan las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, tienen como sustento las “tradiciones ancestrales”, por éstas entendemos que se trata de las diferentes costumbres, milenarias prácticas, que en los Pueblos Indígenas se han realizado, y que no sean contrarias a la carta magna y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

Los pueblos indígenas cuentan con elementos jurisdiccionales específicos que la respectiva autoridad los reconoce, hoy constitucionalmente están obligados a aplicarlos y ejecutarlos casuísticamente. La organización de espacios territoriales es un medio para la distribución de competencias, poderes y facultades permitiendo a las comunidades indígenas el ejercicio de su derecho “dentro de su ámbito territorial” a la que se refiere la Constitución.

El territorio donde se desenvuelve la comunidad, es de vital importancia; ya que es donde se desarrolla su vida cotidiana, históricamente agrupado con la finalidad de mantener relaciones regulares; lo que procuran es cuidar su tierra y todo lo que se encuentra en ella, como el agua, los bosques y los animales.

(Trujillo, Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas: Conceptos Generales, 2000)

La administración de justicia de estos pueblos tienen como objetivo resolver los conflictos internos, así las autoridades pueden conocer y resolver los problemas que se suscitan entre los miembros de una comunidad. El arreglo y el consentimiento son las formas más frecuentes de solucionar un conflicto, que busca: reparar el daño; el reequilibrio social y mantenimiento del orden en función del respeto a la organización y su autoridad.

El límite constitucional (*que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales*), al ejercicio de la potestad de administrar justicia de los pueblos indígenas, como reconocimientos y valoración de la diversidad cultural y étnica; no puede ser otro que la observancia de los demás derechos y valores fundamentales que la Constitución también protege (Trujillo, Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas: Conceptos Generales, 2000). Dicho de otro modo; la aplicación de la jurisdicción especial indígena, en ningún momento puede contradecir a los principios fundamentales de la Constitución y demás leyes e instrumentos.

Respecto a la coordinación y cooperación de la justicia indígena con la justicia ordinaria, es necesario contar con un sistema de conexión entre la dos jurisdicciones, como requisito para la vigencia constitucional de la justicia indígena, ya que hasta ahora las comunidades indígenas administran justicia de acuerdo a los preceptos anteriores; pero sin una guía acerca del procedimiento a seguir.

Las comunidades indígenas buscan crear un símil de una sociedad, ya que son determinados por sus propias circunstancias, dentro de la comunidad en la que desenvuelven sus vidas, también están expuestos a los cambios constantes del exterior; así, se desenvuelve el derecho de manera dinámica en estos pueblos ya que permanece en continua actualización.

Las decisiones de la jurisdicción indígena serán respetadas por las autoridades públicas; por lo tanto las resoluciones que tomen las autoridades indígenas se constituyen como cosa juzgada, teniendo el carácter de vinculante, validez oficial y efectos en el ámbito nacional. Las partes, el Estado y los terceros están obligados a respetar y acatar dichas decisiones.

Como específica la Ley de Control Constitucional; su objetivo es asegurar de que se cumplan eficazmente los derechos y garantías que gozan las personas, ya sea individual o colectivamente y son aplicables ante cualquier juez, tribunal o autoridad pública. (Ley de Control Constitucional, 1998)

La coexistencia de justicia ordinaria y justicia indígena en un mismo territorio, fue un gran paso para la Constitución de 1998, pero la falta de una normativa secundaria permitió que la aplicación de la justicia indígena no se encuentre reflejada de manera taxativa. La Constitución de 2008 no trato de compatibilizar estas dos justicias, ya que al homologar la aplicación de justicia indígena sin salir del marco conceptual y global de la carta magna; fundamenta la combinación de ambas, lo que busca es ayudarse mutuamente; en el proceso de investigación, juzgamiento o ejecución de sus decisiones, lo que examina es una equiparación entre la dos justicias, para evitar los conflictos de competencia.

3.3. Composición de la Justicia Indígena.

La Justicia Indígena se compone tanto de la equidad entre los partícipes de esta cultura y la manera en que la comunidad participa con respecto de la solución de conflicto. Estudiado el artículo 171 de la Constitución, donde claramente se manifiesta que las autoridades indígenas tienen tanta jurisdicción y competencia para poder administrar justicia, al igual que la misma Constitución protege este derecho especial en sus artículos; los cuales analizaremos a continuación.

Entre los derechos más destacados tenemos el de rescatar, mantener y promover su cultura, formas de gobierno, administración de justicia, territorio, costumbres, usos y lengua. El ya estudiado artículo 1 de la Constitución, el cual contempla que el estado ecuatoriano es intercultural y plurinacional, pero sigue siendo UNITARIO.

Los elementos constitutivos del Estado ecuatoriano son los diversos pueblos, etnias y culturas que llevan coexistiendo desde antes de la vida republicana, pero se muestra la conjunción de una plataforma unificadora ya que todos somos ecuatorianos.

Al país se lo reconoce como uno solo, ya que de ninguna manera al afirmar la interculturalidad y plurinacionalidad, limita su significado; solo es un complemento de lo que ahora comprende el Ecuador, tomando en cuenta que no es una forma de repartir la administración de justicia, sino que cumpla la obligación de garantizar y proporcionar fortalezas a aquellos pueblos indígenas que han quedado marginados.

En el artículo 2 de la Constitución señala, que el idioma oficial es el castellano, pero en esta parte compone una serie de características:

“El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.”

Nuestro país se define como multicultural; lo que implica la coexistencia de una diversidad de idiomas, culturas y maneras de ver al mundo. En el pasado la cultura oral, con sus reglas y costumbres, tenía lugar en los pueblos indígenas, hasta que la Conquista y la colonización introdujeron la escritura como medio de comunicación.

Se señalan claramente los deberes del Estado, a través del artículo 3 de la Constitución, los numerales que hacen referencia son:

“...3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad...”
“...7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país...”

Se apunta como deberes “primordiales” a los 8 numerales de este artículo. Estos se ubican como los principios esenciales. En el artículo 4 de la Constitución, se continúa con la anterior afirmación en cuanto que el Ecuador es una “unidad geográfica”. En los siguientes incisos se determina que el Ecuador es uno e indivisible. En su artículo 6, señala que sin miramientos a que nacionalidad indígena se pertenezca, es irrefutable que todos son ciudadanos ecuatorianos.

Todos los derechos estipulados por la Constitución, a “...comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos...”¹⁰ son garantizados, incluyendo a los instrumentos internacionales. Aquí entran los derechos colectivos, que analizamos en el primer capítulo, como tema fundamental son aquellos derechos que buscan proteger a toda una comunidad y la subsistencia de los pueblos, para este caso en específico.

En el capítulo cuarto de los Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, de la Constitución indica: son “... *las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroamericano, el pueblo montubio, y las comunas...*” son cada una de estas, miembros indivisibles del Estado.

Los derechos de todos los anteriores mencionados (*las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroamericano, el pueblo montubio, y las comunas*) serán protegidas por Constitución y con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador. Otros preceptos del capítulo profundizan sobre los derechos colectivos que deben respetarse, y solamente

¹⁰ Artículo 10 de la Constitución de 2008. Publicación Oficial de la Asamblea Constituyente.

mencionaremos algunos que tienen vinculación con las instituciones y autoridades de los pueblos indígenas, como mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico; conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad; lo cual no es sino reconocer que hay otras personas con sus propias formas de identidad, conciencia étnica y cultural.

Los pueblos indígenas son conscientes de que pueden decidir con respecto a las formas de interna convivencia y organización social, económica, política y cultural. Aplicando sus propios sistemas normativos a la solución de conflictos internos, respetando la Constitución y los tratados internacionales.

Elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres.

3.4 Los Derechos Humanos en la Administración de Justicia Indígena.

Los Derechos Humanos representan un marco progresivo válido, según el cual se debe dirigir las sociedades; es decir que con respecto a estos derechos se busque la “universalización de los derechos”, en especial para aquellas personas que de alguna manera se encuentran en desventaja.

Lo que se inició en 1948, con la universalidad de los derechos, nacidos en el occidente, para después poder ser generalizadas y ratificadas por el mundo entero; es una de las bases para que se continúe con la lucha para la igualdad en un mundo tan múltiple y diverso.

La Declaración de México sobre las Políticas Culturales de los Derechos Humanos, tiene su mayor ventaja cuando se la revisa desde el punto de vista multicultural, según UNESCO:

“Lo Universal no puede postularse en abstracto por ninguna cultura en particular, surge de la experiencia de todos los pueblos del mundo, cada uno de los cuales afirma su identidad. Identidad cultural y diversidad cultural son indivisibles”. (Saavedra Rojas & Gordillo Lombana)

Crear una concientización sobre los distintos tópicos, tanto en lo social como la política y cultura, demuestran el respaldo necesario para seguir con sus actuaciones dependiendo de que la sociedad se encargue de instrumentar una organización que respete por sobre todo los derechos de las personas.

Al colocar la idea desde el punto de vista colectivo es distinto, ya que es necesario despertar conciencias, buscando un objetivo común y esto es lo que han intentado hacer lo Pueblos Indígenas, su lucha se ha concentrado en el derecho de la autodeterminación y poder llevar una autonomía que a partir de la Constitución de 2008, se ha visto reflejada.

Como autodeterminación entendemos la creación de nuevos espacios en los cuales las poblaciones; en este caso los pueblos indígenas, definan sus propios gobiernos o autoridades, su forma de administración acorde con su forma de vida. Por autonomía entiéndase desde la concepción de disponer sobre su economía, su sociedad y su cultura, para colocar en práctica los derechos ancestrales, vigilando que se respeten las normas constitucionales y los tratados internacionales.

La protección de los derechos humanos, es total responsabilidad del Estado; ya que su principal garante de estos derechos fundamentales, comprometiéndose en el momento de haber suscrito los tratados internacionales, incluyendo la creación de los distintos organismos que contienen el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Los tratados que han sido ratificados por el Ecuador, en referencia a los derechos humanos, aquí los más importantes:

- Convenio Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, publicado en el R.O. 140 del 14 de octubre de 1966.
- Convenio sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicado en el R.O. N° 132 del 2 de diciembre de 1981.
- Convención Americana sobre los derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, suscrito en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, publicado en el R.O. N° 801 del 6 de agosto de 1984.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, acuerdo 000130, publicado en el R.O. N° 924 de 28 de abril de 1988. Enmiendas a la Convención publicada en el R.O. N° 786 del 21 de septiembre de 1995.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” publicado en el R.O. N° 175 del 23 de abril de 1993.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convenio de Belem de Pará”, publicado en el R.O. N° 728 del 30 de junio de 1995.

- Convenios sobre los Pueblos Indígenas y Triviales de 1989. Convenio 69 de la OIT, publicado en el R.O. N° 206 del 7 de junio de 1999.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicado en el R.O. N°360 del 13 de Enero del 2000.

Alguno de los Artículos donde se prevalece los derechos humanos:

1. Art. 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que dice “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.
2. Art. 9 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 que dice “Nadie podrá ser sometido a detención y prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”.
3. Art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA, que dice:
 - 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales.
 - 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas, en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.5 Debido Proceso en la Administración de Justicia Indígena.

La garantía del debido proceso en las causas que necesitan la atención de la autoridad indígena conjeturará que el individuo sea informado del asunto que se denuncia, que la autoridad que sea designada para el caso en particular

tenga competencia, al acusado se le permite defenderse; todo esto seguido de lo establecido según las normas ancestrales de la comunidad. Se debe tomar en consideración el respeto a las normas establecidas por el pueblo indígena; las dictadas por la Constitución y los convenios internacionales.

El Debido Proceso es una garantía que se otorga a los individuos de una sociedad, siempre que se respeten los principios básicos, para poder alcanzar una seguridad jurídica, asegurando de manera consiente a las personas dentro de un Estado. (Trujillo, Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas: Conceptos Generales, 2000)

Según el Dr. Jorge Zavala Baquerizo:

“es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales... con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano como un derecho”. (Zavala Baquerizo, 2002)

Según Edgar Saavedra Rojas:

“En un sentido más restringido, en cambio el debido proceso es todo ese proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le asegura la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme al Derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el axioma madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal...” (Saavedra Rojas & Gordillo Lombana)

El Debido Proceso es un derecho reconocido por el Estado, éste garantiza las normas fundamentales básicas que deben cumplirse en la formación del proceso, que solamente se perfecciona cuando se cumplan dichas garantías, llega a decirse que se respeta el “proceso de forma debida”.

En el Ecuador, el Debido Proceso es un derecho tanto constitucional como fundamental, que se encuentran en el artículo 76 de la Constitución, para evitar cualquier tipo de abuso, a los procesos que la ley manda.

El procedimiento de la justicia indígena, en sumamente breve, a diferencia de la justicia estatal, que en ningún momento se define como tomar la justicia en mano propia que es algo totalmente diferente, ya que los únicos con el imperio de administrar justicia son las autoridades que son elegidas por la misma comunidad, sujetas a las condiciones que han dado la Constitución y los tratados internacionales. (Pacari, 2002)

Los facultados entonces de forma expresa para poder administrar justicia son las autoridades de estos pueblos, que se aplicaran de acuerdo a sus “tradiciones ancestrales y su derecho propio”.

Las autoridades de los pueblos indígenas, administran justicia de acuerdo a un distinto procedimiento, como es, su derecho propio y sus costumbres que han pasado de generación en generación. El individuo que ha cometido a una infracción en el territorio determinado, que ha vivido en esa comunidad por toda su vida y ha realizado su vida en este pueblo reconocido, exige el cumplimiento del procedimiento que se ha venido practicando en esta comunidad. (Pacari, 2002)

La garantía del debido proceso que señala la Constitución Política, con respecto a la administración de justicia indígena, está limitada en el marco del procedimiento normativo y procesal propio de los pueblos indígenas, ya que el debido proceso sí está garantizado. Puede darse el caso en que la propia autoridad del pueblo indígena juzgue necesario que el infractor deba ser juzgado bajo el derecho propio de esa comuna, cumpliendo de esta manera la autoridad con la cual la Constitución lo ha investido.

La creación de una norma secundaria sería de gran ayuda para evitar un conflicto, ya que de esta manera la competencia estaría asegurada y se podría distribuir las funciones tanto de autoridades indígenas, como la competencia de la justicia estatal.

La pluralidad del Estado, está reconocida a partir del artículo 1 de la Constitución; pero lo más importante es que debemos concentrarnos en que no se desprotejan los derechos y que ninguna de las partes salga afectada en esta relación reconocida y aceptada.

Capítulo IV

Propuesta de Unificación

La comparación entre dos justicias con antecedentes totalmente diferentes; la perspectiva eminentemente étnica que; presenta tradiciones ancestrales, que propugna la existencia de varios sistemas jurídicos indígenas, uno por cada una de las “nacionalidades indígenas”; con formas y representaciones propias diferentes, que cada uno de ellos es cosmopolita, porque abarca tanto lo sustantivo como lo procesal, alcanzando en consecuencia a todas las materias y para ser ejercida exclusivamente por las autoridades de los pueblos indios con los procedimientos creados por las comunidades para la resolución de toda clase de conflictos.

La visión intercultural sostiene que las autoridades de los pueblos indígenas están en capacidad de resolver los problemas intracomunitarios; es decir, que afectan a la vida de la comunidad y a la pacífica convivencia dentro de ella, comprendidos ciertos conflictos entre los miembros de la comunidad en cuanto se producen y tienen secuelas dentro del ámbito de la comunidad, afectando directamente al armónico desarrollo de ésta. Las autoridades judiciales estatales, deberán respetar las costumbres y usos de los pueblos indígenas y se obligarán a tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, debiéndose garantizar la plena vigencia de los derechos de los indígenas, por lo que se posibilitará que los afectados personalmente o por conducto de sus organismos representativos puedan iniciar procedimientos legales para la protección de las violaciones que pudieran cometerse en su perjuicio, debiéndose además asegurar, en la práctica, los medios para que hagan efectiva la vigencia de tales derechos, en aplicación de lo que al respecto dispone el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

El reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas del Ecuador; incluye el reconocimiento del derecho consuetudinario y las formas de administrar justicia, que como componente de la cultura indígena, subsisten y se aplican paralelamente a la justicia ordinaria. A partir de este momento el

reconocimiento del pluralismo jurídico, componente básico de una nación multicultural, declara el respeto a las diferencias específicas de la sociedad nacional.

Las interrogantes que hoy se abren frente a la jurisdicción indígena, constitucionalizada a partir de 2008, son múltiples; provienen del reconocimiento que hace la Constitución, de la falta de expedición de la ley que aparece como necesaria; la inexistencia de ésta ley perjudica el ejercicio de la justicia indígena.

En síntesis, reconocemos la existencia de un Estado unitario, en el cual se desenvuelven múltiples culturas, en la Constitución de la República claramente se garantiza el cumplimiento y protección a los pueblos indígenas, se le atribuye la potestad de administrar justicia de acuerdo a sus costumbres ancestrales, por lo tanto es menester la creación de una normativa aclaratoria, (mencionada por igual en la Constitución) en la cual se establezcan parámetros de comportamiento para estas comunidades. La base normativa para el proyecto no debe ser otra que la actual Constitución a fin de que no se opongan en ningún momento.

Es necesaria una ley secundaria para que se pueda establecer tanto la competencia y la jurisdicción de las autoridades indígenas, que debe tener como uno de sus fundamentos la “particularidad” de cada pueblo o comunidad, para evitar que se convierta el derecho propio de estos pueblos; en un ordenamiento impuesto jurídico occidental. Lo más difícil se ha logrado; la imposición constitucional de la justicia indígena, ahora lo que se necesita es un marco jurídico que delimite este derecho. Es necesario para que esta ley sea compatible con la justicia ordinaria, la aplicación de normas y criterios del Convenio 169 de la OIT; ya que establece que la legislación nacional, debe

tomar en consideración las costumbres y el derecho consuetudinario de los pueblos, además de los procedimientos para solucionar conflictos que surjan entre los habitantes de la comunidad.

Para que las comunidades indígenas adopten una ley, que reglamente el modo en que se debe operar la justicia indígena; es necesaria la realización de trabajos para establecer la aplicabilidad y vigencia de los distintos sistemas jurídicos indígenas que existen en el país. Así la investigación debe realizarse de comunidad en comunidad, para de esta manera construir el grado en que será aplicado; lo que permitirá fortalecer y desarrollar este derecho establecido con el fin de que el trabajo sea guiado por las autoridades de los pueblos indígenas, demás instituciones que se encuentren vinculados con estos trabajos.

Para que todas las partes involucradas puedan gozar de los derechos humanos fundamentales, es necesario que se apruebe los diferentes sistemas jurídicos de administrar justicia, que se encuentran en el Ecuador, junto con la implantación de los pactos internacionales, para llegar a estimular los principios básicos, para que realmente pueda llamarse una nación pluricultural.

CONCLUSIÓN

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y la concepción de Estado como una sociedad, donde se desenvuelve la sociedad, diversa, pluricultural y multiétnica, ya que con esto se admite la existencia del pluralismo jurídico en el Ecuador. Se pone en evidencia la existencia de un sistema jurídico nacional y así la vigencia de otros sistemas jurídicos dentro de un mismo territorio. La aceptación del pluralismo jurídico en el Ecuador, es un gran avance, porque se reconoce la identidad cultural de los diferentes pueblos que coexisten en un mismo Estado.

La reorganización tanto política, económica y jurídica es necesaria ya que se instaure un Estado Plurinacional; suministrándoles nuevos derechos los cuales necesitan ser delimitados mediante un marco jurídico que redefina el comportamiento y las condiciones de un Estado justo, democrático y alternativo. Las comunidades indígenas funcionan de manera autónoma, y cada una con sus propias costumbres y tradiciones, por lo tanto es necesario un estudio independiente entre comunidades, para poder desarrollar una ley que permita el desarrollo de los Pueblos Indígenas sin que se encuentren distorsionados por un ordenamiento extraño y ajeno a su vivir.

Las Comunidades Indígenas poseen manera de administrar justicia, se basan en la costumbre de sus pueblos ancestrales para aplicarla, por lo tanto este método se encuentra en constante evolución, tratar de limitarlo sería poco práctico, pero lo que es necesario es crear un ordenamiento que delimite las actividades de estas comunidades, compatibilizándolas con la Constitución actual, así como los tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por el Ecuador.

Esta investigación ha tratado desde el nacimiento de los derechos fundamentales, el reconocimiento de los Derechos Indígenas, la existencia de

un Derecho Penal Indígena, y las diferencias entre las distintas maneras de administrar justicia que se encuentran en un mismo Estado. Para concluir con una propuesta de Proyecto de Ley, para poder definir bajo que competencia se encuentra la Administración de Justicia en la Constitución de 2008,

Propuesta de Proyecto de Ley.

Considerando:

Que el artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador reconoce a la justicia indígena y su competencia, para el ejercicio de las funciones de justicia, basándose en tradiciones ancestrales y derechos propio. El mismo cuerpo legal en su artículo 56 y 57 reconoce y garantiza los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Que el artículo 257 organiza a los pueblos indígenas regímenes especiales, donde ejercerán su competencia.

Que según el Convenio 169 de la Organización del Trabajo el Ecuador contrajo el compromiso de respetar el derecho de las comunidades indígenas a resolver sus propios conflictos, de acuerdo a su derecho propio.

Expide la siguiente ley:

La Administración de Justicia Indígena en el Ecuador

Disposiciones Generales:

Art. 1.- La presente ley reglamenta el artículo 171 de la Constitución Política del Ecuador y regirá a las Comunidades y los Pueblos indígenas.

Art. 2.- Los derechos y garantías de los pueblos, comunidades y nacionalidades son de directa e inmediata aplicación que se establecen en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

El Estado reconoce el derecho de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, a reconocer y desarrollar su identidad, cultura, costumbres y lengua.

Art. 3.- Se llaman indígenas a aquellas personas que por voluntad propia vivan y desenvuelvan sus actividades dentro de una comunidad, aceptando la autoridad impuesta por la colectividad.

Capítulo II. Autoridades Indígenas.

Art. 4.- Las personas que conviven en estas comunidades se encuentran bajo el imperio de las resoluciones de las autoridades indígenas, el cumplimiento de estas resoluciones son obligatorias para las partes.

Art. 5.- Las autoridades de los pueblos indígenas gozan de jurisdicción, para la solución de conflictos internos en sus comunidades. Estas autoridades serán escogidas por la mayoría de la colectividad de las comunidades.

Capítulo III. De las Tierras.

Art. 6.- Los pueblos indígenas podrán constituir circunscripciones territoriales para preservar su cultura; mediante el reconocimiento respectivo ante autoridades estatales: nombre de la comunidad, la circunscripción territorial donde desenvuelven su vida y donde se encuentran localizados.

Art. 7.- Se reconoce y garantiza a las comunidades indígenas la conservación imprescriptible de la propiedad de sus tierras comunitarias, las cuales son necesarias para desarrollar y garantizar su forma de vida. Las tierras de los pueblos y comunidades indígenas son inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas de pago de tasas e impuestos.

Art. 8.- Las comunidades indígenas mantendrán y se adjudicarán de forma gratuita las tierras y los territorios donde desenvuelven su vida diaria. Participarán en el derecho al uso, goce, aprovechamiento y administración de los recursos renovables que se hallen en sus tierras.

Art. 9.- El Estado tiene derecho a la utilización de los recursos naturales propiedad de la Nación; en las tierras de los pueblos indígenas se sujeta a consulta previa a las comunidades que se desenvuelvan en ese territorio que deberá ser realizada por las autoridades competentes. Participar en los beneficios los proyectos reporte. En caso de perjuicios recibir la debida indemnización.

Art. 10.- El Estado respetará a los pueblos que se encontraren en aislamiento voluntario; en estos territorios está prohibida todo tipo de actividad extractiva.

Capítulo IV. Educación.

Art. 11.- El Estado garantiza a las comunidades indígenas el derecho a la educación intercultural, bilingüe, en todos los niveles; conforme a la preservación de su identidad.

Capítulo V. De la Jurisdicción y Competencia.

Art. 12.- La justicia indígena es un sistema normativo por medio del cual se resuelven los conflictos internos de cada comunidad, aplicando procedimientos propios.

Art. 13.- La jurisdicción indígena posee la facultad de conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones, en los asuntos sometidos a su competencia de acuerdo a la solución de conflictos. Los acuerdos serán en base a la conciliación, diálogo, mediación y la compensación, que tiene como fin la reparación del daño.

Art. 14.- Se consideran como regímenes de administración especial a las circunscripciones territoriales indígenas, podrán ejecutar funciones de justicia y la ejercerá de conformidad con base en su derecho propio y tradiciones ancestrales.

Art. 15.- Se les atribuye a los pueblos indígenas el ejercicio de su competencia, basándose por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos.

Capítulo VI. De la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria.

Art. 16.- La cooperación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria es necesaria para determinar el ámbito de jurisdicción y competencia de las autoridades de los pueblos indígenas. Se debe señalar puntualmente el ámbito material, territorial y personal de las comunidades.

Las decisiones tomadas por las autoridades indígenas; podrán ser revisadas por la justicia ordinaria en caso de que exista incompatibilidad con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los convenios internacionales suscritos por el Ecuador.

La justicia indígena y ordinaria establecerá relaciones de coordinación y colaboración, con la finalidad de prestarse apoyo al momento de una investigación, juzgamiento o ejecución de sus decisiones. En caso de conflicto de jurisdicción, el organismo competente para conocer es la Función Judicial del Estado.

Art. 17.- Las decisiones de las autoridades de los pueblos indígenas, estarán sujetas al control constitucional. La Corte Constitucional será la encargada de asegurar y garantizar la eficacia del cumplimiento de los derechos establecidos por la Constitución y los convenios internacionales suscritos por el Ecuador.

Art. 18.- Las resoluciones de las comunidades indígenas serán respetadas por las autoridades públicas. La potestad pública de las autoridades indígenas para ejercer funciones de justicia es reconocida por la Constitución y los convenios internacionales.

Art. 19.- La administración de justicia indígena reconocerá y respetará los principios fundamentales de la Constitución y los Convenios Internacionales.

Bibliografía

- Bernal, A. M. (2000). De la exclusion etnica a derechos colectivos. En A. M. Bernal, *De la exclusión o la participación* (págs. 35-55). Quito: Abya-Yala.
- Borja Jiménez, E. (2004). Derecho penal y derecho indígena. En F. Flores Giménez, *Constitución y Pluralismo Jurídico* (págs. 111-151). Quito: Corporación Editora Andina .
- Borja Jiménez, E. (2004). Derecho penal y Derecho indígena. En F. F. Coordinadores, *Constitución y Pluralismo Jurídico* (págs. 111-152). Quito: Corporación Editorial Nacional.
- Botero, E. S. (2004). Pluralismo Jurídico, Interculturalidad y Derechos Humanos Indígenas. En F. F. Coordinador, *Constitución y Pluralismo Jurídico* (págs. 83-110). Quito: Corporación Editora Nacional.
- Chiriboga Z., G. (1995). *Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana*. Quito: ILDIS.
- Constitución 2008. (s.f.). *Constitución* . Ecuador.
- Durand Alcántara, C. (2002). *Derecho Indígena*. Mexico: Porrúa.
- Estermann, J. (2008). *Si el Sur fuera el Norte. Chakanas interculturales entre Andes y Occidente*. Quito: Abya-Yala.
- Galarza Paz, G. (2002). Justicia y Derecho en la Administración de Justicia Indígena. En J. S. Compiladora, *Justicia Indígena. Aportes de un debate* (págs. 69-89). Quito: Abya-Yala.
- García S, F. (2002). *Formas indígenas de administrar justicia*. Quito: RISPGRAF.
- Hamel, R. E. (1990). Lenguaje y Conflicto Interetnico en el Derecho Consuetudinario y Positivo. En R. Stavenhagen, & D. I. Compiladores, *Entre la Ley y la Costumbre* (págs. 205-229). Mexico.
- Jiménez, E. B. (2004). Derecho Penal y derecho indígena. En F. F. Giménez.Coordinador, *Constitución y Pluralismo Jurídico* (págs. 111-151). Quito: Corporación Editora Nacional.
- Jurisdicción Indígena, 0002-2003-CC (Tribunal Contitucional del Ecuador 21 de Abril de 2002).
- Kowii, A. (2000). Autonomía, Jurisdicciones Territoriales y Derechos Colectivos. En A. M. Bernal, *De la exclusipon o la participación*. (págs. 122-136). Quito: Abya-Yala.

Ley de Control Constitucional. (1998). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Maldonado, D. B. (2007). *Pluralismo Jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

P., V. S., B, R. R., & J., P. S. (2005). *Panorámica del Derecho Indígena Ecuatoriano*. Ecuador: PPL Impresores.

Pacari, N. (2002). Pluralidad Jurídica: Una realidad constitucionalmente reconocida . En J. Salgado, *Justicia Indígena. Aportes para un debate*. (págs. 83-89). Quito : Abya-Yala.

Rueda, D. E. (2008). Principios Generales del Derecho Indígena. En R. Huber, J. C. Martínez, C. Lachenal, & R. A. Coordinadores, *Hacia sistemas jurídicos plurales* (págs. 29-50). Colombia: Ediciones Antropos Ltda.

Saavedra Rojas, E., & Gordillo Lombana, C. *Derecho Penal Internacional*. Santafé de Bogotá : Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

Saltos, V. (2002). El sistema jurídico estatal . En F. G. S., *Formas indígenas de administrar justicia* (págs. 55-93). Quito: RISPERGRAF.

Sierra, M. T. (1990). Lenguaje, Practicas Jurídicas y Derecho Consuetudinario Indígenas. En R. Stavenhagen, & D. I. Compiladores, *Entre la Ley y la Costumbre* (págs. 231-258). Mexico.

Stavenhagen, R. (1990). Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina. En R. Stavenhagen, & D. I. Compiladores, *Entre la ley y la Costumbre* (págs. 28-34). México.

Stavenhagen, R., & Carrasco, T. (1988). *Derecho Indígena y Derechos Humanos*. Texas: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Trujillo, J. C. (2002). Administración de Justicia Indígena. En J. C. Salgado, *Justicia Indígena. Aportes para un debate* (págs. 91-104). Quito: Abya-Yala.

Trujillo, J. C. (2000). Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas: Conceptos Generales. En A. Bernal, *De la Exclusión a la Participación* (págs. 6-32). Quito : Abya-Yala.

Trujillo, J. C. (2004). Pluralismo Jurídico en el Ecuador. En F. F. Giménez, *Constitución y Pluralismo Jurídico* (págs. 14-25). Quito: Corporación Editora Nacional.

Trujillo, J. C. (2004). Pluralismo Jurídico en el Ecuador. En F. F. Giménez, *Constitución y Pluralismo Jurídico* (págs. 18-19). Quito: Corporación Editora Nacional.

Urvina, M. B. (2008). Pluralismo Jurídico en el Ecuador. En R. Huber, J. C. Martínez, C. Lachenal, & R. A. Coordinadores, *Hacia sistemas jurídicos plurales*. (págs. 51-68). Colombia: Ediciones Antropos Ltda.

Vidal, A. M. (1990). Derecho Oficial y Derecho Campesino en el Mundo Andino. En R. Stavenhagen, & D. I. Compiladores, *Entre la Ley y la Costumbre* (págs. 142-153). Mexico.

Villavicencio Loor, G. (2002). Pluriculturalidad e Interculturalidad en el Ecuador. En c. Judith Salgado, *Justicia Indígena. Aportes para un debate*. (págs. 37-48). Quito: Abya-Yala.

Vintimilla Saldaña, J. (2000). La acción de amparo contra particulares. En A. M. Bernal, *De la Exclusión o la Participación*. (págs. 137-157). Quito: Abya-Yala.

Zavala Baquerizo, J. (2002). *El Debido Proceso*. Quito: EDINO.

Cuerpo Legal:

Código Civil

Código de Procedimiento Civil

Código de Procedimiento Penal

Código Penal

Constitución de la República del Ecuador 1998 y 2008

Ley de Control Constitucional